



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00031-00

Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Adriana del Pilar Garzón Aguirre
Demandado: Fernando Martínez Afanador

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante recorrió el traslado del presente trámite de nulidad.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales aportadas al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c2382e44a4256ad39f54ced811236e5f8ccb5afc5d11c6fb81ac438c6b58e9

Documento generado en 04/06/2021 10:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0093-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Luis Oscar Guarín López

Demandado: Jaime Fernández Mendoza

Previo a resolver sobre la terminación del proceso se requiere al demandante para que indique a este Despacho a órdenes de quien se realizará el desglose de todos los documentos base de presente acción, lo anterior se solicita nuevamente, por cuanto no ha cumplido con este requerimiento en los memoriales presentados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a61d92c2935c36ff84d680a45025393ba7920962c889404ede8e9325d667e9c

Documento generado en 04/06/2021 10:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0105-00

Clase de proceso: Declarativo de Nulidad del Contrato
Demandante: Segundo Elías Torres Mateus
Demandado: Ángel de Jesús Mateus Torres

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 293 del Código del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, y fenecido el término contenido en la norma de marras, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a145e4c30b79ce47db8ff74395ff6f7cbc1aa69b8eb70acbad2f7639b64d5e2

Documento generado en 04/06/2021 10:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00119-00

Clase de Proceso: Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte

Demandante: Silvia Gómez González

Demandadas: Jabes Colombia S.A.S. y construcción y Reforma de
Viviendas S.A.S.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, las sociedades demandadas fueron notificadas de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la admisión del auto que admite la prueba extraprocesal y fija fecha y hora para el interrogatorio de parte, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de la solicitud, así mismo fueron enviadas a la representante legal.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86571416a846affabbdde296db55b12f48490c0c4894c548f741ebd75602de11

Documento generado en 04/06/2021 10:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00815-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Luis Fernando Peña Casallas

En atención al informe secretarial y de acuerdo al escrito obrante a folio 20 presentado por el extremo accionante, este despacho ordena que por secretaría se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la demanda de la referencia, al correo electrónico de la apoderada, dejándose las constancias del caso si fuera necesario.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eff0f49621dd427dfc323654aa4ae1cb1c2ea8337e5b54b7d5bc022bf837386

Documento generado en 04/06/2021 10:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0843-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: José Ángel Roa Vargas
Demandado: Lisandro Moreno Fonseca

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado fue notificado mediante aviso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

Una vez se encuentre inscrita la medida de embargo decretada sobre el bien hipotecado, se continuará con el trámite que merece el proceso, para el efecto, se requiere que la parte actora proceda de conformidad.

Por último, se requiere a la parte actora, para que en el perentorio término de 30 días, aporte el certificado de libertad y tradición donde conste el embargo decretado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f50968f21cbb3d06b0f509a3e9d60738f6acaa3cc43592e9e52522491b7ce5

Documento generado en 04/06/2021 10:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00421-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernan Gómez Prado.
Demandado: Johana Andrea Morales Cuenca y Otra

En atención al informe secretarial y al escrito del profesional designado, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza a José Andrés Torres Peñuela.
2. En consecuencia, désignese como apoderado de las demandadas Johana Andrea Morales y Alexandra Morales Vargas, al abogado que aparece en el acta adjunta a la presente providencia. Prevéngasele al abogado que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. Comuníquesele de conformidad con los postulados del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7ea814f67a3989902fcb660da2164535de3766b827fe9d61ec4e48a8be2dd5

Documento generado en 04/06/2021 10:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00425-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Andrés Ospitia Garnica

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 24 mayo de 2019, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, y en contra de **Andrés Ospitia Garnica** por las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 80229209 aportado con la demanda, así:

- \$46.997.639,00., *por concepto de capital.*

- *Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 24 de abril de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9824bbd42c0301d4077af0e10aeea0f954eea1c04b63a7cc2c3193432d91cc43

Documento generado en 04/06/2021 10:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00533-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: Juan Carlos García Fernández

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone:

En virtud de los documentos aportados por la parte ejecutante, y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a. Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Bancolombia S.A, por la suma de \$25'229.167, que garantiza parcialmente el pago de la obligación que aquí se ejecuta.
- b. Tener como subrogatoria en virtud de lo anterior al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.

Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería, deberá aportar poder debidamente conferido por el Fondo Nacional de Garantías.

De otra parte, por secretaría realícese el informe de títulos solicitado por el apoderado de la parte demandada y póngasele en conocimiento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c858de856778e0ecdf93e4e0d8dd2d84d5d2e1a72fbbb89ab514c04b099caf2

Documento generado en 04/06/2021 10:05:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00539-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Comercial Av. Villas

Demandado: Luz Argentina Iregui Cárdenas

Se procede a resolver sobre la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada.

La parte actora, presentó la liquidación del crédito que obra a folio 39 en 5 páginas del expediente, incluyendo dentro de la misma el capital, los intereses, y los abonos realizados, escrito que remitió a la contra parte conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no se surtió el traslado.

La parte demandada la objetó argumentando que los abonos realizados en los meses de febrero y abril del año pasado, y desde el mes de agosto de 2020, hasta el mes de marzo de 2021, se reflejan exclusivamente en los intereses y no en el capital, como se ordena en el numeral segundo de la sentencia. Arguye que, a menor valor del capital, menor valor de los intereses, por lo que presenta la liquidación conforme a sus argumentos.

Tramitada la objeción propuesta, procede el Despacho a dilucidarla, haciendo al efecto las siguientes consideraciones:

Es claro que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia, toda vez que la realizó teniendo en cuenta los valores del mandamiento de pago y liquidando los intereses moratorios del crédito de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a la fecha en que se causaron.

Debe tenerse en cuenta que los abonos o pagos realizados se imputaron de conformidad con lo ordenado en el art. 1653 del Código Civil, tal y como fue referido en el numeral quinto de la parte considerativa de la sentencia.

A fin de que no queden dudas respecto a la liquidación realizada en el proceso de la referencia, este juzgado procedió a elaborarla, adjuntándola a esta providencia.

Quedando de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 71.889.013,00
CAPITALES ADICIONADOS	\$ 0,00
TOTAL CAPITAL	\$ 71.889.013,00
TOTAL INTERÉS DE PLAZO	\$ 3.943.441,00
TOTAL INTERÉS MORA	\$ 30.649.863,53
TOTAL A PAGAR	\$ 106.482.317,53
- ABONOS	\$ 13.279.850,00
NETO A PAGAR	\$ 93.202.467,53

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Declarar infundada la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito.
- 2.- Se aprueba la liquidación del crédito en la suma de noventa y tres millones doscientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con 53 centavos (\$93'202.467,53).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f080fe34e91cbd6b8aaadd3de8e3b1f99a7499f20a464fe571b32107cb64c24e

Documento generado en 04/06/2021 10:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00565-00

En atención al informe secretarial y de acuerdo con lo informado por el demandado en el escrito que antecede, donde adjunta auto de admisión al proceso de reorganización, auto terminación del proceso de reorganización y de inicio de liquidación judicial y el aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades escritos que comunican el trámite de reorganización del demandado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo demandante que mediante auto signado 400-011745 del 31 de julio de 2017, se admitió un proceso de reorganización a la persona natural comerciante ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR, identificado con CC. 79.427.079, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010., emitido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Remitir las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, la cual se encuentra representada por el promotor, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares, déjese a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, dejándose las constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88df8e24f48dda0f8d28c97654e86d71e993bf5aba4bd2c02b52560561625fa**
Documento generado en 04/06/2021 10:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00581-00

Clase de Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Demandante: Luz Adriana Sánchez Rojas y Otra

Demandados: Herederos Indeterminados de María Esther Tacha Tacha

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la parte demandante, una vez verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías, este Despacho procede a dar cumplimiento al art. 375 del C. G. del P., en el sentido de ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra respuesta de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por secretaria librese nuevamente oficio para informarles de la existencia del proceso y si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a8d0f3805fd03bf6542921043ea96845be81e0e6a64bfa5f640aec6443e65e

Documento generado en 04/06/2021 10:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00875-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed en Intervención

Demandado: Fredy Enrique Soto Cansino

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina “en intervención” Coocredimed**, y en contra de **Fredy Enrique Soto Cansino** por las sumas de dinero representadas en el pagaré número 51615 aportado con la demanda, así:

- \$42.780.000,00., por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 30 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e06ae0dd387b31d62c84f5c7831458e194474d3a940f25a7187fce979425bc9

Documento generado en 04/06/2021 10:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00889-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S

Demandados: Jorge Enrique Parra Rodríguez, Alcibíades Cruz Vargas y
María Leonor Almeida López

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición por parte del apoderado judicial de los demandados y en contra del auto calendario 08 de noviembre de 2019 decisión mediante la cual el Despacho profirió mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, Jorge Enrique Parra Rodríguez, Alcibíades Cruz Vargas y María Leonor Almeida López, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, de las cuales se hará cargo el Despacho en este momento.

Adujo el litigante, respecto de la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* que revisada la demanda se observa que el contrato aportado refiere a una destinación para vivienda y se arrendo el bien fue para actividades comerciales; a su vez manifiesta que en el hecho 7, afirma la existencia de perjuicios al mandante, aspecto que no cumple con lo ordenado en el Art 206 del C.G. del P.; arguye que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues para reclamar la penalidad, el demandante debe acreditar el incumplimiento del demandado, pues afirma que se ha dado el pago tardío, sin que allegue la prueba de tal pago, aspecto que debe probarse y conformar título ejecutivo complejo, pues el simple contrato no es prueba de esa situación.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio el demandado propuso la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, la cual se encuentra establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción se presenta en el evento de que la demanda no reúna los requisitos legales de forma establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código, o se presente una indebida acumulación de pretensiones, y a pesar de presentar estas falencias hubiere sido admitida por el Juez.

En el presente caso, el despacho no evidencia que la demanda no reúna los requisitos del artículo anteriormente enunciado, y menos que se presente una indebida acumulación de pretensiones y que existan falencias en los hechos presentados en la demanda.

La condensación de los hechos de la demanda no se sitúa dentro de las causales de prosperidad de esta exceptiva, ya que, frente a los hechos de la demanda, el legislador únicamente dispuso que estos deben estar debidamente *“determinados, clasificados y numerados”*, como ocurre en este caso en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Adviértase que, las pretensiones son lo suficientemente claras en cuanto a la acción que pretende adelantar (Ejecutivo de Menor Cuantía) por el cobro de unos cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar y el pago de una sanción penal por incumplimiento, obligaciones que adquirieron los demandados al

momento de suscribir el contrato de arrendamiento base de la ejecución, título ejecutivo que tiene implícitas obligaciones claras expresas y exigibles que se pueden ejecutar como lo pactaron las partes, si llegaren a presentarse alguno de los incumplimientos contenidos en el documento base de la acción.

Los argumentos presentados por el apoderado en cuanto a que no guardan relación los hechos con las pretensiones a todas luces es desvirtuada, por cuanto la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos exigidos, las pretensiones se enmarcan con el título ejecutivo otorgado y es claro que existió incumplimiento de los demandados en la obligación adquirida y es por ello que el demandante procedió a hacer efectivo lo pactado en el contrato.

En cuanto al argumento que hace referencia al art. 206 del C. G. del P., se le recuerda al togado que tratándose de procesos ejecutivos el juramento estimatorio no se da, toda vez que en el caso en estudio, se persiguen sumas de dinero ciertas, como lo podemos observar en las pretensiones donde debe existir una estimación razonada de la cuantía, siendo este un requisito formal para establecer la competencia. Téngase en cuenta que en el caso en comento no se está persiguiendo indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto frente a que no se aporta en debida forma la dirección de los demandados, no obstante, lo anterior se aprecia en el libelo demandatorio que el apoderado de la parte demandante señaló que los demandados reciben notificaciones personales en la dirección del inmueble objeto del contrato y allí mismo manifestó que desconocía los correos electrónicos, requisito de la demanda que se encuentra cumplido.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*¹

De manera que, clara resulta la ausencia de soporte fáctico y legal para la prosperidad del medio exceptivo analizado, luego el mismo será denegado.

Finalmente es necesario precisar que frente a las otras excepciones propuestas el Despacho no se pronunciará, toda vez que, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del Estatuto Procedimental, por lo tanto, no son de recibo en este momento procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que los medios exceptivos previos presentados por el apoderado de los demandados no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff8b969b5ef1e283ca6bac939fedfd6080060e7d59bd71060b9427bb0c99e89

Documento generado en 04/06/2021 10:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0963-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: María Idaly Hernández Mora

Demandado: Ismael Bohórquez Ortiz y Otros

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos remitidos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad586563b54496b980a1d96705dad5ca85b7b38c76bef7e2b724ff6abe1758e
Documento generado en 04/06/2021 10:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0003-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9 de la mañana del día 30 de agosto del año 2021**, a efectos de adelantar la diligencia de inspección judicial pregonada en el libelo, sin citación de la contraparte.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la parte actora, por el medio más expedito y eficaz.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ce6eab8b0b1091eeae966e3ca600fdbb4683da1356309ddc019f361b9f13c9

Documento generado en 04/06/2021 10:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00121-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Raúl Fernando Cardozo Ortiz

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Raúl Fernando Cardozo Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 2110088385

- 1. \$14.997.710,86 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del Código mercantil.*

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 2290100857

1. \$25.199.278,00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior, liquidados desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del Código mercantil.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956d3e20d797f54e4e61f1d48f26e78a7ab28e2e7aa73dfa9706164ec1e6270b

Documento generado en 04/06/2021 10:09:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00145-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: Blanca Elvia Cruz Ramos

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien, en el término otorgado para el efecto, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra de **Blanca Elvia Cruz Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 009005247616

- 1. \$65.322.442,00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior, liquidados desde el 28 de agosto de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del Código mercantil*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a44ffad1ae60529a350f9b33c28b7872fcdb170d3900a35d7888308f6c782c6

Documento generado en 04/06/2021 10:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

PROCESO: Declarativo de Prescripción de la Obligación
DEMANDANTE: Gerardo Marcel Betancourt Romero
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda Verbal de Prescripción de la Obligación de menor cuantía, promovida por **Gerardo Marcel Betancourt Romero** en contra de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$_____, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Muñoz Montoya, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20012f982ce1c97f4f0361a1ac16d308c144a6f9f065bdf1cb1bade69687d4ae

Documento generado en 04/06/2021 10:09:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00177-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Olga Patricia Gallego Mazo

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Olga Patricia Gallego Mazo fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, ogallegm@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior téngase en cuenta que el termino con el que cuenta la demandada, el cual es de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, se encuentra corriendo, toda vez que, de acuerdo a la norma en cita, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (12 de mayo) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (13 de mayo).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e5eda9df9d94b7bb52d25cf2d390e1e415198fa58dabe73ada6de1c47ac082

Documento generado en 04/06/2021 10:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00189-00

CLASE DE PROCESO: Solicitud de Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Yudy Andrea Ramírez Díaz

Revisado el plenario y de acuerdo a la solicitud de la parte actora, se observa que por error involuntario se profirió 2 veces auto inadmisorio, correspondiente a otro proceso (Ejecutivo) diferente al que ocupa la atención de este Despacho, en virtud de lo anterior, se deja sin valor ni efecto los autos calendados 10 de marzo de 2021 y 04 mayo de 2021, y en su lugar se dispone:

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de Garantía mobiliaria, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen objeto de este asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130fa2de7e9dcc65c8dd8390c7d699fd08f5c982c04127b59214cda1a12c317

Documento generado en 04/06/2021 10:09:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00223-00

CLASE DE PROCESO: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bravo Robayo

DEMANDADO: Michael Andrés Alemán Taborda

En atención al informe secretarial y en virtud del poder obrante a folio 8 presentado por el extremo demandante, este Despacho dispone:

Reconocer personería al abogado Nicolás Fabián Meneses Suta, como apoderado del actor, para los términos y fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8201d794f763029ea672bcc24c2aafe74dbc1b278612987aaff4fa7241fb53c3

Documento generado en 04/06/2021 10:09:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00231-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Alba Cristina Peñaranda Gómez

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-217557 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como propiedad de la demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1º, numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la medida a la suma de \$ 97.000.000.00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329570342685f8885adc7a1df144577ecc091b0bc0c06e12b6aa1dfc7e6af030

Documento generado en 04/06/2021 10:09:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00247-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 060-93183 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, denunciado como propiedad del demandado. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542cf931a1ce4828ce1ae9c229a74b77cf23b166d5855bea3e50378d0da012da

Documento generado en 04/06/2021 10:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00301-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Manuel Vicente Sarmiento Patiño

De conformidad con lo solicitado por el extremo activo, y de con estricto apego al artículo 93 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previo las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b10c5de780513db9799058ab60f039b89ab32e7e6d7103b269a9266622cf22

Documento generado en 04/06/2021 10:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00201-00

En virtud del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que:

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos legales, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CÍA. S EN C**, y en contra de **ARTE PÚBLICO OUTDOOR S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato base de la ejecución.

1. Los siguientes cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados.

Fecha de Vencimiento	Valor en Pesos
30 de junio de 2020	\$5'882.354
31 de julio de 2020	\$5'882.354
31 de agosto de 2020	\$6'470.590
30 de septiembre de 2020	\$6'470.590
31 de octubre de 2020	\$6'470.590
31 de noviembre de 2020	\$6'470.590
31 de diciembre de 2020	\$6'470.590
30 de enero de 2021	\$6'470.590

En todo lo demás el auto de mandamiento de pago obrante a folio 12 del expediente, queda incólume.

De otra parte, en atención al informe secretarial y de acuerdo con los escritos obrantes a folios 18 al 21 del expediente que comunican el trámite de reorganización del demandado en el presente asunto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo demandante que mediante auto signado 2021-01-075748 del 11 de marzo de 2021, se admitió un proceso de liquidación judicial simplificada de la Sociedad ARTE PÚBLICO OUTDOOR S.A.S, identificada con Nit. 900.835.596, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de

2006, reformada por la Ley 1429 de 2010., emitido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Remitir las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, la cual se encuentra representada por el promotor, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares, déjese a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización. Por secretaria, librese el respectivo oficio, dejándose las constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7b58437f95a3b41a4ac68bf55d81b99d277076ae4f4c799c75e937574d2a8**

Documento generado en 04/06/2021 10:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00405-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Concurado: Luis Jorge Spath Stephan

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes el escrito presentado por el abogado del Banco de Occidente obrante a folio 5 del expediente.

Así mismo se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del Banco de Occidente, para los términos y fines del poder conferido.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a consignar los honorarios fijados al liquidador en el numeral tercero del auto de fecha 30 de abril de 2021, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 317 del C.G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0192da4f6f7e6682e8ca05174d9aaf37b9d925e2918a2d05cc8810d28fe1292

Documento generado en 04/06/2021 10:08:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00033-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Combustibles de Colombia S.A.

DEMANDADO: José Joaquín Leguizamón Ruiz

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, pmaquinaria@hotmail.com, la cual, cuenta con acuse de recibido de fecha 31 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que, el termino con el que cuenta el demandado, el cual es de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, se encuentra corriendo, toda vez que, de acuerdo a la norma en cita, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (2 de junio) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3 de junio). Por secretaría contabilícese el término.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 49 de fecha 8/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd228226bff1bf3bde3126f293f8312bfcdca4deebef67627671562f58e83d**
Documento generado en 04/06/2021 10:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-0051-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado: Luis Ubaldo Mendivelso Bareno.

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone:

Corregir al auto de fecha 28 de abril de 2020 en el sentido de indicar que, la dirección donde el demandante debe realizar nuevamente el trámite de notificación es en la Carrera 25 No. 22B - 36 Yopal, y no como se indicó en el auto anterior.

Así mismo se requiere a la parte actora para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d97fcfb4f3de5b544c3b46b8763a22e466addcd51eb72b79ff0e1a288e2085a

Documento generado en 04/06/2021 10:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>